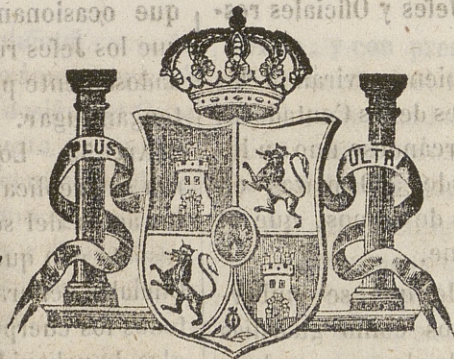
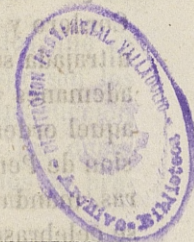


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 26 de Marzo de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid para la formacion de una sociedad anónima que con el título de *Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus*, se propone como objeto de sus operaciones la construccion y explotacion de la indicada via férrea.

Vista la Real orden de 26 de Febrero último, por la que se mandaron hacer diferentes alteraciones en el proyecto de estatutos y reglamento consignado en la escritura de fundacion de esta empresa:

Vista la nueva escritura otorgada á 5 del corriente mes, en que se insertan las reformas mandadas practicar por la mencionada Real orden:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente:

Considerando, asimismo, que los fundadores de esta empresa se han atemperado, en las modificaciones practicadas en los estatutos, á las disposiciones que rigen en la materia y á la jurisprudencia establecida, habiendo además acreditado que se ha hecho efectivo por los suscritores el dividendo de 50 por 100 del valor de las acciones;

Oido el parecer del Consejo Real, y de conformidad con el de Ministros, Vengo en autorizar la formacion y constitucion de la sociedad anónima titulada *Compañía del ferro-carril de Montblanch á Reus*, á fin de que pueda dar principio á sus operaciones en el término que señala la ley de 5 de

Agosto último para empezar los trabajos de la linea.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 42.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar comprendidos en el art. 9.º del Real indulto de 26 de Diciembre último á las familias de los individuos de las distintas armas é institutos del Ejército que por casos de conciencia, y precediendo los trámites que están mandados observar, se casaron *in articulo mortis*, señalándoles, para que reclamen el derecho que les pueda corresponder, los mismos plazos que en dicho indulto se señalan, á contar desde el dia de esta declaracion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1858. —Ezpeleta. —Señor.....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una instancia que por esa Direccion general se cursó á este Ministerio en 16 de Febrero último, promovida por el Comandante graduado, Capitan que fué del batallon provincial de Luarca, núm. 64 de la reserva, D. Francisco Tornero y Malo, dado de baja en el Ejército en virtud de Real orden de 2 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien concederle el relief que solicita con abono de los haberes que tenga en descubierto, puesto que justifica que la enfermedad que padece le ha impedido presentarse oportunamente en su cuerpo, y al propio tiempo cuatro meses de Real licencia con todo su sueldo, conforme á lo prevenido en Real orden de 26 del citado mes de Enero, á fin de que pueda

permanecer en Torre Pero Gil, provincia de Jaen, donde actualmente se encuentra, para atender á su curacion; en la inteligencia de que si al espirar este plazo no hubiese conseguido su completo restablecimiento, deberá V. E. consultarlo para el retiro que por sus años de servicio le corresponda; siendo finalmente la voluntad de S. M. que se publique la rehabilitacion de este Oficial en la orden general del Ejército, comunicándose tambien á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, del mismo modo que se efectuó con su baja.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1858. —El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. —Señor.....

Núm. 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirigió V. E. á este Ministerio en 28 de Enero próximo pasado, consultando la latitud que haya de darse al aprovechamiento de las yerbas de las fortificaciones en que han sido rehabilitados los Gobernadores militares por la Real orden de 20 de Abril de 1857, atendido lo que acerca del particular previno la de 11 de Noviembre de 1829; y considerando que aquella resolucion no contiene limitacion alguna, y que por tanto la concesion fué otorgada en totalidad; S. M. se ha servido resolver, como ampliacion á la citada Real orden de 20 de Abril del año último, que el aprovechamiento de las yerbas sea y se entienda lo mismo respecto de las ciudadelas, castillos, torres, baterías y demas obras destacadas, que en cuanto á los puntos donde haya poblacion civil.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E.

para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Marzo de 1858. —El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga. —Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Gobierno.

Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 6 de Julio de 1845, se ha dignado autorizar para asistir al Consejo Real y tomar parte en sus resoluciones como Consejeros extraordinarios durante el presente año, á D. Manuel de Seijas Lozano, D. Ramon Lopez Vazquez, D. Francisco Javier Azpiroz y Jalon, Conde de Alpuente; D. Manuel Pavia y Lacy, Marques de Novaliches; Don Francisco Javier María Giron, Duque de Ahumada; D. Felix Alcalá Galiano, D. Juan Tomas Comyn, D. Victorio Fernandez Lazcoiti, D. Luis María Pastor, D. Luis Manresa, D. Dionisio Gainza, D. Isidro Diaz Argüelles y D. Eugenio de Ochoa.

De Real orden lo comunico á V. E. para conocimiento del Consejo y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1858. —Ventura Diaz. —Sr. Vicepresidente del Consejo Real.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Excmo. S.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar á José Cordero Rodriguez, Alcalde de Lepe, por delito de detencion arbitraria, han consultado lo siguiente.

«Estas Secciones han examinado el expediente promovido entre el Juez de primera instancia de Ayamonte y el Gobernador de la provincia de Huelva, sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á José Cordero Rodriguez, Alcalde de Lepe, por

detencion arbitraria. Del expediente resulta:

Que en 15 de Febrero del año próximo, el citado Alcalde llamó á su convecino Manuel Pereira para que le satisficiera 200 rs. que le debia, segun consta de declaracion prestada por el mismo acreedor, en virtud de despacho que con tal objeto libró el Juez del partido al Regidor primero del Ayuntamiento de Lepe:

Que en la entrevista que tuvieron Cordero y Pereira, creyó el primero ultrajada su autoridad con palabras y ademanes del segundo, por lo que aquel ordenó, y se llevó acabo, la prision de Pereira durante 10 ú 11 horas, mandando despues el Alcalde que se celebrase juicio de faltas.

Que sabedores los Jueces de paz del hecho, dieron parte al Juzgado, y este, en 22 de Agosto del mismo año, puso en conocimiento del Gobernador estar procesando al Alcalde de Lepe, porque en su concepto, y en el del Promotor fiscal, habia cometido un delito fuera del círculo de sus atribuciones administrativas:

Que el Gobernador de la provincia, en 9 de Setiembre del mismo año, contestó al Juez que, suspendiendo todo procedimiento, pidiese la competente autorizacion.

En vista de esto, el Juez decretó que se hiciese como solicitaba el Gobernador, pero consultando antes con la Superioridad; y la Sala segunda de la Audiencia de Sevilla, de conformidad con el Fiscal de S. M., declaró en 5 de Noviembre último ser innecesaria la autorizacion, y que devolviese la causa al Juez para continuarla en este concepto.

En 2 de Diciembre el Consejo de provincia, al que oyó el Gobernador, opinó como ántes, esto es, en el concepto de ser necesaria la autorizacion, aunque reconoció que en la detencion decretada y llevada á cabo por el Alcalde habia habido falta:

Considerando que el Alcalde de Lepe obró como agente de la policia y delegado del poder judicial;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. no ser necesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Marzo de 1858.—Ventura Diaz.—Señor Ministro de Gracia y Justicia.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL CUERPO ADMINISTRATIVO DE LA ARMADA.

(Conclusion.)

CAPÍTULO VII.

De los Meritorios.

Art. 43. Prestarán sus servicios en las Secretarías de las Ordenaciones, Intervenciones y arsenales de los departamentos bajo la inmediata

vigilancia de los Jefes y Oficiales respectivos.

Art. 49. También servirán á las inmediatas órdenes de los Contadores de buques, embarcándose uno en los que cuenten desde 500 plazas en adelante, ó en los de menos, que el Gobierno determine.

Art. 50. Desde que se embarquen, considerados como guardias marinas de segunda clase, no podrán usar sino el traje correspondiente á su empleo, ni bajo protesto alguno pernoctar en tierra, á no ser por comision del servicio, y únicamente lo permitirá el Comandante del buque cuando á su juicio lo demanden causas justas.

Art. 51. Bajarán á tierra dos veces á la semana y en los días de gala, verificándolo siempre en virtud de permiso del Comandante del buque, que solicitarán por conducto del Contador, quien lo participará al Oficial de guardia luego que lo haya obtenido. Contraerán un mérito particular los que usen poco de este permiso, y serán atendidos por el Ordenador de su departamento, á quien lo noticiará el citado Contador.

Art. 52. No podrán ser habilitados de Oficial, exceptuándose solo los casos en que por fallecimiento de los Contadores sea preciso á los Comandantes de los buques autorizarlos para ejercer este servicio, y que por hallarse aquellos fuera de la capital de departamento ó apostadero no sea posible desde luego proveer á esta atencion.

Art. 53. Podrá ser habilitado de Oficial, y se encargará de la contabilidad, previa disposicion del Comandante, cuando, navegando suelto el buque, ó hallándose estacionado en punto en que no hubiere posibilidad de reemplazo inmediato, falleciere el Contador.

Art. 54. En ambos casos deberá encargarse de la documentacion y archivo por inventario, y con las propias formalidades establecidas para el relevo de Contador en la Ordenanza general de la Armada.

Art. 55. Mientras se halle habilitado de Contador por fallecimiento del propietario, disfrutará el sueldo de Oficial cuarto y los goces de embarco.

Art. 56. En el caso de grave enfermedad del Contador, desempeñarán sus funciones accidentalmente, sin que para este servicio sea necesario habilitarlos de Oficial.

Art. 57. Los Meritorios embarcados se arrancharán á bordo con los guardias marinas.

Art. 58. Se les reprenderá ó impondrá el necesario correctivo siempre que cometan la menor falta de subordinacion, respeto y obediencia, á fin de evitar que por tolerancia degeneren en delitos que deben ser castigados con severidad; y para alejar á los espesados jóvenes de tal extremo, queda prohibido que entre ellos y sus superiores, de cualquier grado ó cuerpo que sean, se permitan actos de franqueza y familiaridad

que ocasionan indisciplina, por lo que los Jefes respectivos celarán cuidadosamente para que estos actos no tengan lugar.

Art. 59. Los Meritorios obedecerán sin réplica á sus superiores en los actos del servicio, sin olvidar el respeto con que han de tratar á los Oficiales generales y particulares de todos los cuerpos y armas, y las reglas de urbanidad y deferencia para con aquellas personas de todas las carreras que por su dignidad y posicion se distinguen en la sociedad.

Art. 60. Al mismo tiempo que para los Meritorios se prescriben los términos en que han de respetar á sus superiores, tendrán estos entendido, sea cual fuere su carácter ó autoridad, el buen modo con que han de prevenirles, advertirles, mandarles ó reprenderlos; no olvidando el decoro que corresponde á estos jóvenes, y que por tales principios no sean arbitrarias ni en público sus reprensiones.

Art. 61. Se castigará con rigor al Meritorio que, olvidado del decoro de la corporacion en que sirve y del que se debe á si mismo, descienda á llanezas, tanto en tierra como á bordo, con personas que no correspondan á su clase, y las penas gubernativas que se le impongan podrán llegar hasta á separarlos del servicio.

CAPÍTULO VIII.

Del orden de ascensos.

Art. 62. Se establecen para la promocion de clase á clase las reglas siguientes:

Los Meritorios no ascenderán á Oficiales cuartos sin haber cumplido tres años en aquella clase con buenos informes de su aptitud práctica, de su aplicacion y conducta, sujetándose al resultado de los exámenes que marca la instruccion. Podrán ser postergados ó separados del servicio en concepto de sus circunstancias.

El ascenso de Oficial cuarto á tercero será por eleccion, sujeta á las calificaciones del exámen en la forma que se determina en dicha instruccion.

Los demás ascensos desde Oficial tercero á Ordenador de departamento inclusive serán siempre de grado á grado para cubrir vacantes de número y por escala de antigüedad, bajo el sistema establecido para el cuerpo general de la Armada; en el concepto de que para obtener el empleo de Oficial segundo será circunstancia indispensable haber navegado cuando menos dos años en clase de Meritorio ú Oficial tercero, y servido uno en las oficinas de Contabilidad de los arsenales.

Lo dispuesto en este artículo ha de llevarse á efecto sin perjuicio y á reserva de lo que se determine en una ley general de ascensos.

Art. 63. Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, el Director del cuerpo formará listas análogas á las que se espresan en el art. 28 del título II, trata-

do 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 64. Para reemplazo de las vacantes de las clases sujetas á exámen y censuras, procederá el Director del cuerpo á estender las propuestas con presencia y estimacion de las calificaciones, y en igualdad de circunstancias será preferida la antigüedad que cada uno ocupe en la escala.

Art. 65. Cuando se hayan de cubrir las vacantes que ocurran en las demás clases redactará el Director del cuerpo las propuestas con presencia de las listas á que se contrae el artículo 63.

Art. 66. Las vacantes se proveerán seguidamente que ocurran, á cuyo efecto formará el Director del cuerpo las propuestas con sujecion á las reglas establecidas en este capítulo.

Madrid 17 de Marzo de 1858.—José María Quesada.

INSTRUCCION espresiva de las circunstancias que deben tener y acreditar los pretendientes á plaza de Meritorios del cuerpo administrativo de la Armada, estableciéndose las reglas para el exámen á que han de sujetarse antes de ser admitidos, como tambien el que han de sufrir para obtener ascenso á Oficiales cuartos y terceros.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los pretendientes.

Artículo 1.º Para ser nombrado Meritorio del cuerpo administrativo de la Armada es indispensable que el interesado haya obtenido por previa instancia á S. M. la opcion á esta plaza, en la inteligencia de que para ser admitidos no habrán de exceder de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, exceptuándose solo de esta regla los hijos de los Jefes y Oficiales del cuerpo, á quienes dispensa la falta ó exceso de un año de la edad prefijada; en el concepto de que no se admitirá solicitud alguna cuyo pretendiente no cuente la edad de 15 años.

Art. 2.º A la referida instancia, que indispensablemente habrá de presentarse al Ordenador del departamento donde se desee empezar á servir, se unirán los documentos siguientes:

1.º Las partidas de bautismo legalizadas del pretendiente; las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y la de casamiento de los últimos.

2.º Una informacion judicial de hallarse el padre en posesion de los derechos de ciudadano español.

Art. 3.º Los pretendientes que justifiquen tener ó haber tenido un hermano carnal en el cuerpo administrativo presentarán solo los documentos que le son personales.

Art. 4.º Los hijos de los Oficiales del cuerpo administrativo, desde Oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases análogas del general y sus auxiliares, presentarán copia

certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará para los hijos de los Oficiales del Ejército des de el empleo de Capitán y de los demás funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduación.

Art. 5.º Presentada la instancia al Ordenador del departamento, la pasará al Interventor del mismo para que, examinada y hallándola arreglada, proceda á dejar un Comisario y un Oficial primero, quienes unidos al mismo Jefe ó separadamente, según convenga, procedan á averiguar particular ú oficialmente, si fuere necesario, los pormenores siguientes:

1.º La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres, cuya situacion no sea incompatible con esta honrosa carrera, y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; y si aquellos hubieren fallecido, la que ejercieron ó la que tuviere el pretendiente.

2.º Si toda su familia está tenida por honrada en el concepto público.

Art. 6.º Reunidos los datos necesarios en los conceptos referidos en el artículo anterior, expedirán certificación con el V.º B.º del citado Interventor, que contenga esplicitamente el resultado, cuyo documento, unido á la solicitud del pretendiente, la devolverá al Ordenador del departamento, para que con su informe la dirija al Director del cuerpo.

Art. 7.º De la enunciada certificación se sacará copia autorizada por el Secretario de la Ordenación, quedando esta archivada para que obre lo conveniente dado caso de exigirse la responsabilidad.

Art. 8.º Si S. M. se dignase acceder á estas solicitudes, se hará saber á los agraciados por el Ordenador del departamento, previa la oportuna comunicación del Director del cuerpo.

Art. 9.º Los opeionistas á plaza de Meritorio se presentarán al Ordenador de su departamento el 1.º de Diciembre despues de haber obtenido la opcion, en cuyo dia ha de darse principio á los exámenes de las materias que se designarán, presentando en el acto un atestado de soltería del cura párraco de su domicilio, y certificación que sin el menor estipendio debe expedirle el Vicedirector del cuerpo de Sanidad de la Armada del departamento, por la que se acredite que el pretendiente es de constitucion sana y robusta para soportar las tareas del bufete y las penalidades del mar, y que se halla tambien exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 10. El examen debe girar sobre las materias siguientes:

1.º Lectura correcta con buena pronunciaci6n.

2.º Caligrafía.

3.º Gramática castellana y ortografía en toda su estension por los tratados de la Academia española.

4.º Aritmética en toda su estension y sistema métrico decimal.

5.º Teoria del giro y teneduría de libros por partida doble.

6.º Geometría hasta conocien-

to de los sólidos.

Art. 11.º Dicho examen será público en el local que designe el Ordenador del departamento, cuyo Jefe lo anunciará anticipadamente al Capitán general del mismo, por si gusta presidirlo, y asistirán á él los Jefes, Oficiales y Meritorios, en las horas que no sean de oficina, y todos los opeionistas.

Art. 12. Se verificará ante una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

El Interventor del departamento, Presidente.

Un Comisario de Guerra que tenga destino en la Intervencion.

Dos Oficiales primeros.

El Tenedor de libros, como Vocal nato.

Dos Oficiales segundos, actuando el mas moderno como Secretario con voto.

Este examen solo tendrá lugar en las capitales de los departamentos, de cuyo servicio nadie podrá eximirse.

Art. 13. El Ordenador del departamento elegirá los Jefes y Oficiales de que trata el artículo anterior con la anticipacion necesaria y con carácter de absoluta reserva.

Art. 14. Se prohíbe que sean Presidentes ó Vocales de la Junta de examen los padres ó parientes de los examinados hasta el tercer grado inclusive.

Art. 15. Las notas de censura para espresar la suficiencia de los opeionistas serán las siguientes:

1.ª Sobresaliente.

2.ª Muy bueno.

3.ª Bueno.

4.ª Regular.

5.ª Malo.

Art. 16. Verificado el examen de cada uno de los opeionistas, se procederá secretamente á la votacion, anotándola el Secretario para estender el acta al finalizar los exámenes, en la cual ha de constar la calificación que en cada materia hubiere obtenido.

Art. 17. De dicha acta han de redactarse dos ejemplares, firmados por todos los Vocales, uno para que quede en la Intervencion, y el otro se dirigirá por el Ordenador al Director del cuerpo.

Art. 18. Para ser aprobado el opeionista es indispensable haya obtenido, cuando menos, la nota de bueno en todas las materias. La de regular indicará el derecho que se le conserva á presentarse á examen el año siguiente, siempre que no resulte escaso de edad; mas si tambien fuere calificado con la misma nota, perderá el derecho á ingresar en el cuerpo, dándole desde luego conocimiento oficial del resultado de ambos exámenes por el Ordenador del departamento, previo aviso del Interventor.

Art. 19. En el acta de examen, al consignar á cada opeionista la calificación que haya obtenido, se colocarán estas con el número que les corresponda según la superioridad de conocimientos que hubieren demos-

trado, y con presencia de estos datos procederá el Director del cuerpo á colocarlos en las escalas de opeionistas examinados que ha de llevarse por departamentos.

Art. 20. En igualdad de censuras serán colocados con preferencia los que posean uno ó mas idiomas, que, además de acreditarlo con certificación de profesor aprobado, procederán en el acto del examen á traducir al castellano por escrito el párraco que se les designe de cualquier obra del idioma cuyo conocimiento tengan.

Art. 21. Tambien serán colocados con preferencia, en igualdad de circunstancias, en primer lugar los hijos de Jefes y Oficiales del cuerpo; en el segundo los de mayor edad, y en ambos casos los huérfanos.

CAPÍTULO II.

De los Meritorios.

Art. 22. En el mes de Febrero de cada año formará el Director del cuerpo propuesta del opeionista ú opeionistas que deban ocupar la mitad de las vacantes que hubieren ocurrido durante el anterior, según el art. 2.º del reglamento, con estricta sujecion á las censuras y al orden en que se encuentren colocados en la escala de que trata el art. 19 de esta instruccion.

Art. 23. La oposicion á la mitad de las vacantes que en dicho tiempo resulten, como se determina en el enunciado art. 2.º, se verificará en Madrid ante la Junta que oportunamente se designe, dando principio el dia 2 de Enero de cada año, á cuyo fin el Director del cuerpo dispondrá que con anticipacion se convoque á los jóvenes que deseen ingresar en la carrera por medio de la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de la provincia, en los periódicos de las capitales de departamento, ó por edictos, si conviniere para la mayor publicidad.

Art. 24. Durante los tres dias precedentes al en que deba darse principio á las oposiciones, presentarán los interesados en la Direccion del cuerpo administrativo de la Armada los documentos siguientes:

1.º Su partida de bautismo legalizada.

2.º La de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los mismos.

3.º Informacion judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que haga constar los siguientes extremos:

Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesion de los derechos de ciudadano español.

La profesion, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situacion no sea incompatible con la carrera á que aspira y les permita subvenir á su sostenimiento y equipo con la decencia debida; que toda su familia por ambas líneas está tenida por honrada

en el concepto público, y las buenas costumbres del pretendiente.

4.º Certificación que sin el menor estipendio debe expedirle el Profesor de sanidad de la Armada que nombre el Director de este cuerpo, por la que acredite su constitucion sana y robusta para soportar las tareas de bufete y las penalidades del mar, y que se halla exento de toda imperfeccion corporal.

Art. 25. Los interesados que se hallen en el caso que espresan los artículos 3.º y 4.º de esta instruccion presentarán únicamente los documentos que en los mismos se previene.

Art. 26. Las materias á que ha de contraerse el examen de oposicion, ampliando lo espresado en el artículo 10, serán las siguientes:

1.º Gramática general castellana.

2.º Geometría elemental en toda la estension, practicando diferentes cálculos de cubacion.

3.º Geografía física y política, especialmente de España.

4.º Nociones generales de Historia antigua y moderna.

5.º Elementos de Economía política.

6.º Dibujo lineal.

7.º Idioma francés ó inglés con perfecta traduccion.

8.º Partida doble, su aplicacion á la teneduría, teoria de los giros y cambios con plazas extranjeras, sistema métrico.

Art. 27. El acto de oposicion se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se votará, esperando las censuras por números desde el 1 al 20. Los 10 primeros desaprueban, y los restantes espresan el grado de aprobacion. Las sumas de aprobaciones en todas las censuras determinará el orden de preferencia de los examinados.

La desaprobacion en cualquiera de las materias excluye al interesado de continuar la oposicion. El opeionista que reuna otros conocimientos, y principalmente los de Administracion, Retórica ó Filosofía, sufrirá examen, y los números de la censura se sumarán para su calificacion general.

Los opeionistas que se encuentren en este caso deberán pedir su examen especial antes del acta de oposicion.

Art. 28. Los jóvenes que tuvieren concedida opeion á plazas de Meritorio por el orden que se establece en el capítulo primero, podrán presentarse á las oposiciones que se establecen en los artículos que preceden.

CAPÍTULO III.

Del examen que deben sufrir los Meritorios para tener opcion al ascenso á Oficiales cuartos.

Art. 29. En los meses de Enero y Julio del tercer año que cuenten en esta clase, según el art. 62 del reglamento del cuerpo, se dará principio al examen ante la Junta que

designa el art. 12 de esta instrucción, el cual se reducirá á proponerles en el ramo ó ramos que hayan cursado, todos los casos posibles, ordinarios y extraordinarios de abonos y descuentos en mar y en tierra, tanto en Europa, como en América y Asia, á la formación de toda clase de documentos, según los casos y las circunstancias hipotéticas que al intento señalaren los examinadores, trayendo datos de las dependencias para que sobre ellos hagan las operaciones y deduzcan los resultados, y obligándolos á que con las ordenanzas y reglamentos expliquen los artículos en virtud de los cuales se procede en cada caso.

Art. 30. Además de los actos prácticos á que se refiere el artículo anterior, se repetirá el examen de las materias á que se refiere el 10, desde la señalada con el núm. 3.º hasta el 7.º inclusive.

Art. 31. Los Meritorios embarcados podrán examinarse en la capital del departamento en donde se hallare el buque de su destino, en las épocas marcadas, y el Ordenador del mismo remitirá las actas al Director del cuerpo.

Art. 32. Los Ordenadores del departamento procurarán no embarcar Meritorio alguno cuyo examen haya de corresponderle en las épocas determinadas.

Art. 33. Los mismos acordarán el examen del Meritorio ó Meritorios que lo soliciten en las épocas señaladas en el art. 29, aunque no hubieren cumplido los tres años de clase.

Art. 34. Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores se verificarán individualmente y á puerta cerrada.

CAPÍTULO IV.

Del examen que deben sufrir los Oficiales cuartos para obtener ascenso á la clase inmediata.

Art. 35. Determinado en el artículo 62 del reglamento que el ascenso á Oficial tercero ha de obtenerse por el resultado de los exámenes, se verificarán estos á puerta cerrada, en el mes de Enero de cada año, ante la Junta dispuesta en el art. 12 de esta instrucción, la que será presidida por el Ordenador del departamento.

Art. 36. Las materias á que ha de contraerse el examen serán las siguientes:

1.ª Conocimiento de sueldos y demás goces de mar y tierra, á vellon, plata sencilla y vellon doble con los descuentos que correspondan.

2.ª Reglamento vigente de contabilidad de Marina.

3.ª Formación y descripción de la cuenta y razón del personal, del ramo de viveres, de pertrechos y la de haberes.

4.ª Proposiciones de todos los casos posibles ordinarios y extraordinarios de abonos y descuentos de mar y tierra, tanto en Europa como en América y Asia.

5.ª Formación de liquidaciones de toda clase de documentos de la cuenta personal, colectiva é individual.

6.ª Conocimiento de la parte vigente de la Ordenanza general de la Armada de 1748 y de la de 1793.

7.ª ordenanza de arsenales en su parte vigente, la de matriculas de mar, reglamentos de sueldos y pertrechos, leyes, Reales decretos y Reales órdenes que forman la legislación de Hacienda aplicada á la contabilidad de Marina.

8.ª Conocimiento del *Diccionario marítimo*.

9.ª Las obligaciones del Contador de buque, debiendo dar razón, con un inventario de navío á la vista, de la nomenclatura de los pertrechos de armamento.

10. Ejercicio práctico de la cubricación de maderas de todas figuras.

11. Demostración minuciosa del modo y forma con que ha de llevarse la teneduría de libros, tanto en las Intervenciones de los departamentos como en las Comisarias de los arsenales.

12. Analogía entre los presupuestos generales y las cuentas del Tesoro y de gastos públicos en la parte que corresponda á cada departamento, con aplicación á la documentación de este último en los casos de mas entidad ó mas dudosos.

13. Traducción correcta de palabra y por escrito del idioma francés ó inglés al español y vice versa del párrafo que le fuere designado por la Junta de examen.

Art. 37. Las calificaciones en este examen, contrayéndose á todos los conceptos, serán las mismas que señala el art. 15, sin perjuicio de esplanar por notas en el acta cuanto se considere conveniente para aplicar á cada uno con rectitud el derecho al ascenso.

Art. 38. Estendida el acta por duplicado y firmada por el Presidente y Vocales, le dará aquel el curso que prefija el art. 17, á fin de que, formada la propuesta ó propuestas por el Director, se lleve á efecto lo prevenido en el art. 64 del reglamento del cuerpo de esta misma fecha.

Madrid 17 de Marzo de 1858. = José María Quesada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

No habiendo tenido efecto las subastas anunciadas, por falta de licitadores, en los días 10 y 20 de Marzo actual, se celebrará otra el 31 del presente mes á las doce de la mañana en el despacho del Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, donde se adjudicarán al mejor postor, 1.150 cajones ó envases de tabaco y pólvora, al precio de 2 rs. vn. cada uno, existentes en el

Almacén de Estancadas de esta capital y en el almacén de pólvora de la misma. Debiendo advertir que se entenderá acta de remate ante Escribano público, que se remitirá á la aprobación de la Dirección general de Estancadas, sin cuyo requisito no se adjudicará definitivamente el remate.

No se admitirá postura sin la presentación de carta de pago de 300 reales en la Caja de Depósitos. Valladolid 25 de Marzo de 1858. = Justo González Romero.

Ayuntamiento Constitucional de Villaverde.

Hallándose formado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito en el presente año, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de su Ayuntamiento por término de 6 días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, y durante este plazo, se admitirán y resolverán cuantas reclamaciones se presentaren por los contribuyentes, siempre que se probare error en la aplicación del tanto por 100 á que ha salido gravada la riqueza. Villaverde 16 de Marzo de 1858. = Nemesio Alaguero.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

El Excmo. Ayuntamiento de esta Capital, ha acordado proceder al arriendo por dos años, de las 7 casillas de madera situadas en la Plazuela del Val, y renta de 200 rs. cada una anualmente.

Al efecto ha señalado para celebrar el primer remate el día 18 de Abril próximo, y para el segundo remate el 25 de dicho mes, desde las once de la mañana, en una de las Salas de la Casa Consistorial.

El pliego de condiciones se halla manifiesto en la Secretaría de la municipalidad. Valladolid 18 de Marzo de 1858. = El Presidente, Antonio Florencio de Vildósola. = P. E. D. S., Julian Mayzonada, Oficial primero.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate anunciado para el día 21 del actual de la contrata de empedrados de las calles Nueva del Teatro y Rinconada, se anuncia nueva subasta para las doce del Domingo próximo 28 del corriente, bajo el tipo de 9 rs. y 10 cént. cada vara cuadrada.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación, y el enunciado remate tendrá lugar en una de las Salas de la Casa Consistorial. Valladolid 23 de Marzo de 1858. = El Presidente, Antonio Florencio de Vildósola. = Simon Guerrero, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar Campos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la misma, por renuncia y traslación á otro punto del que la obtenía, para la asistencia de los pobres con la dotación de 600 rs. cobrados por trimestres del presupuesto con mas la avenencia particular que podrá hacer el facultativo agraciado con los vecinos, siendo el número de estos el de 221. Los que deseen interesarse en ella, dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde la inserción en el *Boletín oficial*. Aguilar de Campos 21 de Marzo de 1858. = El Alcalde, Bernardo Mayor. = José Manuel Martínez, Secretario.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Pantaleón Sánchez, dependiente que fué de la fonda de París, establecida en esta Capital y de la casa comercio de D. Joaquín Pérez de la misma, á fin de que en el preciso término de treinta días contados desde que este edicto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado por la escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa criminal que se instruye de oficio para averiguar la procedencia de un carro con lana ocupado á Valentin Rodríguez Alagueros de esta residencia. Con este objeto exorto y encargo á las autoridades, sus agentes y puestos de la Guardia civil, procuren la captura de dicho sugeto y le hagan conducir á este Juzgado. Dado en Valladolid á 28 de Febrero de 1858. = José Sabatér. = Por su mandado, Simon de Monéo.

Se vende un molino harinero con tres pares de piedras francesas, limpia y cernida para las mismas; fábrica de panadería en el mismo local, con habitaciones, cuadra, pajar y unas pocas tierras y viñedo. La persona que quiera interesarse en su adquisición, puede pasar á verlo en el término de Dueñas, pago de San Miguel, y á tratar con su dueño en Valladolid, calle de Bodegones, núm. 6.

PALMAS.

José Ferrandez, el esterero de la calle de Cantarranas, núm. 67, ha recibido ya un gran surtido de palmas de diferentes tamaños para el próximo Domingo de Ramos. También se admiten encargos para fuera.

En el mismo establecimiento se rizan de diferentes gustos á precios convencionales, quedando complacidos sus muchos favorecedores.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
plazuela de las Angustias, núm. 3.